



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NUBIA ESTHER DE CASTRO DE BAUTE</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante las reiteradas solicitudes elevada por la parte ejecutante fin de que el despacho apruebe la liquidación del crédito.

Pues bien de la revisión del expediente se observa en primer lugar que hace falta el traslado de la liquidación del crédito que ordena el art. 446 del C.G.P., y en segundo que ella no hace parte del expediente.

Para mayor ilustración a continuación se incorpora a esta providencia pantallazo del memorial presentado el 25 de agosto de 2020 con el que la activa anunció presentaba la liquidación de crédito.

RE: REMITO LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO BANCO POPULAR S.A. contra NUBIA ESTHER DE CASTRO DE BAUTE, RAD 155/2019

Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta  
Para: mlquintero@outlook.com

Mar 25/08/2020 4:41 PM

Buenas tardes, acuso recibido.  
Atte:

Ana Lucía Mendoza Castaño  
Secretaria Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Sta. Mta.

---

De: martha quintero <mlquintero@outlook.com>  
Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 3:38 p. m.  
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: REMITO LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO BANCO POPULAR S.A. contra NUBIA ESTHER DE CASTRO DE BAUTE, RAD 155/2019

Buenas tardes,

por medio de la presente remito liquidación crédito dentro del proceso seguido por BANCO POPULAR S.A. contra NUBIA ESTHER DE CASTRO DE BAUTE, cuyo radicado es 155/2019

desconozco su correo electrónico.

Atentamente,

**MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**  
Apoderada de Banco Popular

Responder Reenviar

Nótese que en ninguna parte del mensaje de datos se observa que se haya adjuntado algún documento; por consiguiente, consideramos que no hay lugar a dar órdenes a secretaría tendientes a que se surta traslado de una actuación que no existe y mucho menos emitir pronunciamiento de fondo sobre ella. Por consiguiente, se **niega** la petición.

Referencia: VERBAL – POSESORIO  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00723-00  
Demandante: EUNICE SERRANO CALA – CC. 36.718.355  
Demandados: CLEMENTINA OSPINO NUÑEZ – CC.

**Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef59307f31bf88fc2b720dae823663ab0b1b2c5920b515a63cc9859c042d8fc**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00086-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SARA BEQUIS PEREZ C.C. 36.538.604.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS EDUARDO HADECHINY HERNANDEZ C.C. 7.630.603 ROSANA VILLAMIZAR PARRA C.C. 57.290.117</b>

En escrito presentado el día 12 de abril de 2019, la parte ejecutante SARA BEQUIS PEREZ C.C. 36.538.604., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra CARLOS EDUARDO HADECHINY HERNANDEZ C.C. 7.630.603 y ROSANA VILLAMIZAR PARRA C.C. 57.290.117, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago por auto de fecha 03 de junio de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

*“1.Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular en contra de CARLOS EDUARDO HADECHINY HERNANDEZ y ROSANA VILLAMIZAR PARRA y a favor de SARA BELQUIS PEREZ ,por la siguientes sumas: SETENTA MILLONES PESOS (\$70.000.000.00) como saldo insoluto de capital correspondiente a la letra de cambio del veintiséis (26) de junio del 2018.-Los intereses legales a la tasa el máximo legal permitido, desde el 27 de junio del 2018 hasta el 26 de julio del mismo año. –Los intereses moratorios, desde el día 27 de julio de 2018, día que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. Mas costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar a los demandados se le emplazaron y en virtud de su no comparecencia se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, se

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00086-00  
DEMANDANTE: SARA BEQUIS PEREZ C.C. 36.538.604.  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO HADECHINY HERNANDEZ C.C. 7.630.603  
ROSANA VILLAMIZAR PARRA C.C. 57.290.117

destaca que transcurrido el termino de ley para que la auxiliar de justicia ejerciera el derecho a la defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.835.887,24 pesos.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notificar** esta esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

01

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bdc475855b6b139b62f0366257d387a3284d6d21331bf2b105f45d291c5134**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2018-00066-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>RICARDO ELIAS PRADO MENDOZA</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante el informe rendido por la auxiliar de la justicia, secuestre GUILLERMO MORAN SANCHEZ, por medio del cual solicita la tasación de sus honorarios definitivos.

De la revisión del expediente se advierte que con auto de fecha 10 de febrero de 2022, específicamente en el artículo 6 de la parte resolutive, se fijaron los honorarios definitivos; entonces, acreditados como están los presupuestos para para su reconocimiento consideramos estarnos a lo allí resuelto.

**Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae6658157394411eb319fab423b89c7f771e5041f4ebed6cee537f0e0fd45**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-40-53-005-2016-00530-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>CONCOVANTE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-CESIONARIO DEL CRÉDITODELBANCO CITIBANK COLOMBIA S.A</b>
<b>CONVOCADA:</b>	<b>YELITZA MANJARRÉS FERNÁNDEZ</b>

Mediante letrada judicial, solicita la parte demandada se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues indica que se cumple los requisitos del artículo 317 del CGP para decretar dicha terminación.

Para resolver, se considera lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 e inciso 2º, dispone:

“(…)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que*

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2016-00530-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
CONCOVANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-CESIONARIO DEL CRÉDITODELBANCO CITIBANK  
COLOMBIA S.A  
CONVOCADA: YELITZA MANJARRÉS FERNÁNDEZ

*haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En este orden de ideas, se observa que el último auto corresponde a 10 de diciembre de 2019, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

- 1. Declarar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda, conforme corresponda. **Librar** el oficio correspondiente.
- Como consecuencia de la anterior decisión, **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.
- 4. Archivar** el presente expediente realizando la correspondiente anotación en el sistema TYBA.
- 5. Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

01

Firmado Por:  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e0f5cfbecad8742fdbcdfdb516c3c7d9c5a3a3e932ee7450b9de0204e3974d**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2016-00497-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA REPROQUIC S.A.S.</b>

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G.P. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de los dineros, que tengan la demandada DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA REPROQUIC SAS identificada con NIT. 900456351, en las siguientes entidades financieras: BANCO SERFINANZAS y BANCO MUNDO MUJER. **Limitar** preventivamente el embargo hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$82.510.919). **Advertir** que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 594 numeral 2 del C.G.P. **Librar** el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7068e0acdc566209b836718b17ce448bf7f89715b128676aa0bb2af820f116c2**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2015-00709-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>EVER JOHAN TAPIA LOPEZ</b>

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del C. G.P. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** al ALCALDE DE LA LOCALIDAD UNO CULTURAL TAYRONA SAN PEDRO ALEJANDRINO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, explique las razones por las cuales no ha fijado fecha para la práctica de la diligencia comunicada a través del Despacho Comisorio No. 021 del 21 de abril de 2017, con pleno vigor y vigencia a la fecha, consistente en el secuestro del bien inmueble dado en garantía en este proceso ubicado en la calle 43 No. 22-57 hoy calle 30 No. 17-57 de la Urbanización El Pando identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-16974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y código catastral No. 47001010602050005000, cuyas medidas y linderos están detallado en el comisorio.

En caso de guardar silencio se hará acreedor de las sanciones de que trata el ultimo inciso del artículo 39 del C.G.P., que a la letra dice: *“Otorgamiento y práctica de la comisión. ... El comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le sea impuesta por el comitente.”*

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665240ac0990d8730442de053488c4017d5a9438e44e56684803c3a7556445d9**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-007-2021-00071-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCO OCCIDENTE</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>BREINER AUGUSTO MUÑOZ MONTERO</b>

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte ejecutante, solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado BREINER AUGUSTO MUÑOZ MONTERO ya que desconoce su lugar de notificación, toda vez que al enviarse el CITATORIO este fue DEVUELTO por la mensajería AM MENSAJES SAS con la nota "LA DIRECCIÓN NO EXISTE".

Para resolver, se considera que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas, en concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

*"4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

*Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran "bajo juramento".*

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de DEVUELTO por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, con la respectiva nota de devolución.

Teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este auto se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, entre otros se dispuso en su artículo 10 lo siguiente: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en la citada

disposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento la demandada BREINER AUGUSTO MUÑOZ MONTERO.

**SEGUNDO:** Por secretaría dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0bb6530810f9bc8d7b63ac58e712c3bd30ab26421b56ee00ae943f18cdb321**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-006-2021-00578-00</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>MAF COLOMBIA S.A.S</b>
<b>Deudor:</b>	<b>ANTONIO JOSE MATERA RAMOS</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 1 de junio de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, debido a la satisfacción de la obligación por el restablecimiento del plazo concedido, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa JGY527, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por restablecimiento del plazo concedido por parte del acreedor.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

**SEGUNDO: Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, que pesa sobre el vehículo marca Toyota, línea prado; clase campero; carrocería wagon, de servicio particular, de placas JGY527, modelo 2018, color blanco perlado, chasis y serie JTEBH3FJ8JK200886, MOTOR 1KD2798413, de propiedad del deudor ANTONIO JOSE MATERA RAMOS identificado con CC. 4.981.438. **Librar** los oficios.

**TERCERO:** Por secretaria **remitir** oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES y al parqueadero de TALLERES UNIDOS para la cancelación de la medida antes prenombrada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto JUD.

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da6d0bb1f8b4032cefd1698f4acad386a5e6a99fd585dd8527e7ce2bf1e1a9**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00375-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JORGE ARMANDO NEME BARRIOS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>GUILLERMO FRANCISCO RODRIGUEZ SAVAN</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la aportación de la prueba de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, enviado a través del correo certificado y físico a través de la empresa de mensajería 4-72.

Se observa que la activa en aras de acreditar el acto de notificación allega constancia del estado del envío y el soporte y certificado de entrega; al respecto, se recuerda que en los envíos de las notificaciones a las direcciones físicas se ha de aplicar lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma adjetiva, esto es la comunicación que informa de la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que se notifica, la providencia en sí y copia de la demanda, toda vez que los citados preceptos continúan con plena vigencia y por ende deben ser acatados; sentado lo anterior, se advierte que la parte ejecutante no adjuntó los documentos que fueron remitidos al demandado debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal.

En razón de lo anterior consideramos **requerir** a la parte activa para que adjunte los documentos que fueron remitidos al demandado debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto SLCT

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 005

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85739244ebb4fd9d96cfaa2fe2896da56e15586f54a4f279ed068a698a447923**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MAGALI CECILIA GUTIERREZ MESA C.C.# 39.031.315</b>

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, la letrada judicial de parte demandante solicitó información acerca de la medida que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión, empero se encontró memorial allegado por el patrullero Eduar Enrique Daza Cantillo en el que deja a disposición de este juzgado el vehículo en mención, por lo cual se le pondrá en conocimiento de dicho a memorial a la letrada judicial.

Ahora bien, atendiendo a que mediante allegado el 28 de julio de 2022, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, es preciso indicar que está satisfecha la obligación por virtud de la aprehensión del vehículo, por lo cual es procedente la terminación de esta ejecución especial y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas DDV26F; lo anterior, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** terminada la ejecución especial de la referencia.

**SEGUNDO: Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, que pesa sobre la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100CC, Modelo 2020, de Placa DDV26F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWKB15840, Número de Serie 9FLA18AZ2LDJ17541, Número de Chasis 9FLA18AZ2LDJ17541, de propiedad de la demandada MAGALI CECILIA GUTIERREZ MESA identificada con C.C. No. 39.031.315. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y como quiera que la solicitud de terminación se funda en el pago de lo adeudado, **ordenar** la entrega a la accionada.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: Archivar** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

**QUINTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5605a16d4aff2378608f105dcb8d1006ea0e3d8fa7ad3a23607d74f30d946**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>47011405300520210020200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COEDUMAG</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ZUNILDA CANTILLO ESCORCIA ELSY CANTILLO ESCORCIA ELFA GUTIERREZ CANTILLO</b>

Revisado el expediente, se tiene que no obstante la orden segunda del auto del 10 de junio de 2022, la liquidación apenas fue insertada al expediente en fecha 17 de junio siguiente, surtiéndose el respectivo trámite. Por ende se encuentra pertinente el dejarla sin efectos y en su lugar, de conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, esta agencia judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO: Aprobar** la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso según acta del 17 de junio de 2022.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [caeafee65c03e2f52d91c2249bf3470872f77b14785e8b6d56aea581cf49feff](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 29/07/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>Radicación:</b>	<b>47001405300520210023800</b>
<b>Deudor:</b>	<b>ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS – CC. 85.151.133</b>
<b>Acreedores:</b>	<b>GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ RCI COLOMBIA BANCO COLPATRIA DIAN</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del deudor ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS, a través de memorial remitido al correo institucional de esta agencia judicial, en calendas del 27 de enero del presente año, y reiterado en escriturario del 27 de julio de la misma anualidad, contra el auto de fecha 20 de enero de 2022.

Destáquese que en dicho proveído del 20 de enero de los corrientes, notificado por estado 03 del 21 de enero de 2022 se resolvió no recurrir la decisión adoptada en el auto de calendas 07 de octubre de 2021, a través del cual se declaró la terminación anticipada del proceso, y seguidamente, se negó el recurso de apelación por improcedente.

Dentro del término legal (atendiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de interposición del recurso), el prenombrado togado, interpuso recurso de queja el veintisiete (27) de enero de este año, en donde solicita ante el superior jerárquico la revocatoria de las decisiones adoptadas por esta judicatura por no ajustarse al procedimiento de liquidación patrimonial y atentar contra las prerrogativas primordiales de su cliente (folio 2 y 3 del archivo nombrado como “recurso de queja”)

En este orden de ideas, es preciso memorar, que el artículo 353 del CGP contempla a su tenor literal lo siguiente:

*“...El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”*

Así las cosas, conforme a la normatividad procesal vigente, la interposición del recurso de queja debe realizarse en subsidio del recurso de reposición contra el auto discurrido, y tal y como se vislumbra en el presente caso, el apoderado judicial de la parte deudora a través de memorial signado el 27 de enero del presente año, ataca en forma directa el proveído controvertido, razón por la cual, de forma diáfana se presenta la improcedencia del recurso, puesto que no se ajusta a la norma procedimental antes reseñada.

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicación: 47001405300520210023800

Deudor: ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS – CC. 85.151.133

Acreedores: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y OTROS

Memórese, que la excepción para la presentación del recurso de queja en forma subsidiaria, es cuando el proveído atacado, haya sido objeto de reposición por la contraparte y se haya revocado la decisión, situación de facto que no ocurre en el caso de marras.

De igual forma, debe advertirse a la parte deudora, que el objeto del recurso de queja no es la revocatoria de las decisiones adoptadas, sino, el estudio de la denegatoria del recurso de apelación, para que de considerarlo procedente, así lo declare, y con ello se surta, si es el caso, la alzada ante el superior jerárquico, tal y como describe el artículo 352 del CGP.

Por otro lado, en el caso de marras, resulta procedente traer a colación lo descrito en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso

*“...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto...”*

Conforme a lo anterior, en el caso bajo análisis, correspondería adecuar o tramitar la impugnación realizada por la parte interesada al recurso de reposición (interpuesto en los tiempos, y procedente para la situación de facto) contra la negativa de la apelación.

Para resolver, se tiene que el auto en virtud al cual se negó la apelación, terminó anticipadamente el proceso de la referencia por ser improcedente la continuidad del mismo ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por lo que en primera instancia pudiere encuadrar en la causal 7 del artículo 321 del CGP. No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 9 y 534 del CGP, estos procesos se tramitan en única instancia, razón por la cual resulta improcedente la apelación formulada, razones suficientes para no reponer al auto que por ello la negó por improcedente.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por improcedente el recurso de queja tal cual fue interpuesto por el togado de la parte deudora en atención a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Adecuar** el recurso improcedente a reposición contra la negación de la apelación, y seguidamente, **no reponer** dicha decisión por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: 04

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f36b2c9b8881e234035250520a76f8069363a24d48ec097f63e4077ef8c949**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00244-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN CARLOS ARANGO HENAO - CC. 1064112389</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a sendos memoriales presentados por la parte solicitante, vía correo institucional los días 16 de mayo y 22 de junio de 2022, a través del cual solicita la cancelación de alerta de aprehensión y entrega del vehículo al ejecutante, atendiendo a la inmovilización realizada y comunicada por la SIJIN AUTOMOTORES. De igual forma, se solicita la remisión de los oficios a la SIJIN y al parqueadero SAN VICENTE DE ANTIOQUIA.

Acorde con la solicitud y con base al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACION de este trámite especial.

**SEGUNDO:** No se condena en costas.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión decretada por auto del 14 de mayo de 2021 y su posterior entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A.

**CUARTO:** Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES y al parqueadero de SAN VICENTE DE ANTIOQUIA para la cancelación de la medida antes prenombrada.

**QUINTO:** Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**SEXTO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PR04

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e93665f1d20a13b896b51e6db94cf7369318cc9a7334b3461c9aeed1008cf4**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00230-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALVARO HERRERA GARCÍA</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de retiro interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 11 de julio de los cursantes-

La anterior pretensión, debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso si bien se encuentra admitido, no se advierte notificación a la parte ejecutada, y por otro lado, dentro del expediente se vislumbra el decreto y oficio de comunicación de la medida cautelar de inscripción de embargo de bien inmueble, no obstante, aún no se evidencia como practicada o debidamente inscrita, por lo que resulta procedente el retiro de la demanda sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del proceso.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Acceder** al retiro de la demanda ejecutiva iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALVARO HERREA GARCÍA por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **proceder** al archivo y salida por TYBA del proceso.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

**Firmado Por:**  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2ebd544a1145438323d29eda8ca7f26fb6f0337481bd4ec2d8ccc587af005**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00086-00</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>RODIO INVESST S.A.S.</b>
<b>Convocados:</b>	<b>GUTEMBER EDUARDO GUTIERREZ CASTILLO ANA MARIA GUTIERREZ MAIGUEL</b>

En auto anterior, de fecha 6 de mayo de 2022 se requirió a la parte solicitante para que dentro del término de 30 días informara si es de su interés continuar con el trámite del presente asunto, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa7d4dfc57807a6e42128b73e39440c74bea3ff29e8d7e22351bd5f96333a**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00118-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ARAUJO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO OSIRIS MARIA MEDRANO ORTEGA CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO E INDETERMINADOS</b>

En auto anterior, de fecha 25 de noviembre de 2021 se requirió a la parte solicitante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de notificar a las demandadas e instalar la valla, conforme a lo ordenado en los ordinales cuarto y séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se obedeció lo ordenado por el superior funcional y se dispuso la admisión de la demanda; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden, toda vez que si bien se realizaron los actos tendientes a la notificación de los demandados no hay prueba de la instalación de la valla.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

**TERCERO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar. **Libar** oficio del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ee1d6b1a1e0199308a4d3d59a70de5391afadf176be595dfbfc30f2389eb32**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NILSON SINNING SUAREZ C.C. 73.158.836.</b>

En escrito presentado el día 03 de enero de 2020, la parte ejecutante COOPERATIVA COOEDUMAG NIT. 891.001.124-6, presentó demanda por la vía ejecutiva contra NILSON SINNING SUAREZ C.C. 73.158.836, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 12 de febrero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra NILSON ANTONIO SINNING SUAREZ, y a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, por las siguientes sumas:*

*CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATROPESOS M/L. (\$40.525.224) comocapitalcorrespondientealaLetradeCambioaportadaalademanda.*

*Por los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 inciso 2 o del Código de Comercio, causados en el período del 23 de Julio de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019 correspondiente a la Letra de Cambio aportada a la demanda.*

*Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el 24 de agosto de 2019 hasta cuando se efectuó su pago total.  
Mas costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00041-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6.  
DEMANDADO: NILSON SINNING SUAREZ C.C. 73.158.836.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

El ejecutado NILSON SINNING SUAREZ C.C. 73.158.836, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el día 12 de enero de 2020, pese a lo cual no contestó la demanda y no se propusieron excepciones de mérito.

Por ello, como el demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.621.008,96pesos.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectado: 01

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f926ad1854420f4ce08a8a271997208894f2c350afcd84230dc5a2bfdac2d**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-006-2019-00502-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>SEGUROS BOLÍVAR S.A.</b>

En atención al memorial anterior consideramos **aceptar** la renuncia al poder que hace el abogado Gabriel Gustavo Escobar Jiménez, como apoderado de la parte demandante. de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

**Reconocer** personería al profesional del derecho EDY FANEY PÉREZ GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandante, señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f7615d2e7ae948a301d79b84c9354ab9a65b8de2030d2643fd25ed8e72582f**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00574-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSEFINA CECILIA FERNANDEZ DE BARROSC.C.#39.025.508</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 26 de marzo de 2022.

Antecede a esta providencia que por providencia del 10 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$2.083.862.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Además, viene al despacho, el presente proceso por la solicitud elevada por la parte demandante a través del correo electrónico institucionales tendientes a que se acepte renuncia de poder al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ.

Por ello, este juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$58.150.520) por concepto de capital, intereses corrientes e moratorios con corte al 05 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia de poder que hace la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectado por 01

Firmado Por:  
**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef72ce1dd12aaafcd62ca752d103287a9224153b9a643761c7ce7eadf96b5e**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00284-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BBVA–NIT. 860.003.020-1.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA C.C. 85.469.730.</b>

Dentro del proceso de la referencia fue presentado memorial presentado por la apoderada ejecutante en donde aporta el avalúo comercial del bien inmueble trabado en la Litis, el cual se encuentran debidamente embargados y secuestrados, al estimar que el avalúo catastral no es el idóneo.

En atención a lo solicitado, el juzgado procederá a correrle traslado del mismo por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 444 de la norma adjetiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$189.451.000.) correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-117363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por el termino de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

01

Firmado Por:  
Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1058de2b2c24515a988008872046751185a388c124aae82cf0bcce94209f6cee**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**